



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	50001 33 33 009 2022 00336 00
DEMANDANTE	NEFTALÍ CAPERA ALAPE
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
M. DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
T. DE PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN – LEY 2080 DE 2021
RADICACIÓN	50001 33 33 009 2022 00336 00

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Enunciar debidamente identificados y particularizados los textos normativos vulnerados de cada una de las normas presentadas en dicho acápite, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la misma codificación.
2. Señalar el lugar, dirección y canal digital donde el demandante recibirá notificaciones, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. Se allegue en su totalidad los actos administrativos que se pretenden en nulidad, debido que sólo se aportó el inicial y no fueron aportados los que desataron los recursos, teniendo en cuenta lo normado en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Se advierte que del escrito de la subsanación de la demanda se deberá enviar de forma simultánea al canal digital de la entidad demandada; ello, en atención a lo reglado en el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** de la acción en relación con la mentada señora, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por el señor Neftalí Capera Alape contra el municipio de Villavicencio – secretaría de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

TERCERO. Reconocer personería para actuar al abogado Jairo Antonio Morales, identificado con la cédula de ciudadanía 13.882.031 y tarjeta profesional 65.161 del consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que fue allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza